

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uro.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.**SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.****REAL DECRETO.**

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba y regirá desde su publicacion la adjunta demarcacion notarial, reformada á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento general del Notariado.

Art. 2.º Para todos los efectos legales, y siempre que no haya señalada ó se fije un escala especial, se entienden en las Notarias clasificadas en la forma que prescribe el artículo 46 del expresado reglamento.

Art. 3.º Los Notarios excedentes podrán trasladar su residencia á las Notarias nuevamente creadas en el mismo distrito notarial, si las hubiere y se hallaren vacantes. Para ello deberán pedir al Gobierno la traslacion por conducto del Decano del Colegio notarial dentro del plazo de dos meses, á contar desde la publicacion de este decreto en la *Gaceta*.

Tambien podrán solicitarla otros Notarios excedentes del mismo Colegio, los cuales sólo se-

rán nombrados á falta de los aspirantes con residencia en el distrito notarial de la vacante á que se refiere el párrafo anterior.

Para ascender un grado por este medio necesitará el Notario excedente llevar más de cuatro años de ejercicio; para ascender dos, más de ocho, y para ascender tres, más de doce.

En el caso de que dos ó más Notarios en igualdad de condiciones solicitaren traslacion á un mismo punto, se dará la preferencia á aquel que hubiese desempeñado la Notaria pretendida, y en su defecto al que resida en punto más próximo á la misma.

Para estas traslaciones no será necesario obtener nuevo titulo, siempre que no se ascienda de categoria ni se salga del distrito notarial; pero deberá presentarse el antiguo al Decano del Colegio á fin de que ponga en él la nota correspondiente, con expresion de la Real orden en que se hubiere autorizado la traslacion de residencia. Si se ascendiere, ó la Notaria obtenida perteneciese á distinto distrito notarial del en que resida el Notario excedente trasladado, habrá este de obtener siempre nuevo titulo, previa ampliacion de su fianza, sólo en el caso de que la tuviere y recibiera ascenso.

Bajo las condiciones expresadas podrán obtener tambien por este medio dichos Notarios excedentes, las Notarias vacantes con anterioridad á este Real decreto que no se supriman, siempre que no sean de las que estén anunciadas ó tengan en curso expediente para ser provistas segun las disposiciones anteriores.

Art. 4.º En la provision de las vacantes anteriores á la publicacion de este Real decreto,



se observará el orden de turnos establecido desde la última demarcación, reputándose consumidos los correspondientes á las Notarías que se supriman y que no tengan en curso su expediente de provision.

Con las Notarías de nueva creación que resulten vacantes por falta de los aspirantes á que se refiere el artículo anterior, se cerrará el expresado orden de turnos correspondientes á cada Colegio notarial.

Para la provision de las Notarías vacantes que ocurran desde el día siguiente á la publicación de este Real decreto, se entenderán nuevamente abiertos por cada Colegio notarial los turnos señalados en el reglamento general del Notariado, comenzándose por el primero y siguiéndose por orden correlativo, según las respectivas fechas de las vacantes.

Art. 5.º En el turno 2.º podrán concurrir los Notarios excedentes de inmediata inferior categoría con cuatro años de ejercicio; pero sólo serán nombrados á falta de aspirantes con las condiciones marcadas en el art. 35 del reglamento, y se observará el orden de preferencia establecido en el mismo.

Para el caso en que no hubiera Notarios excedentes de los anteriormente expresados, se admitirán las solicitudes de otros Notarios, sean ó no excedentes, y entre todos ellos se nombrará al más antiguo en el ejercicio de la profesión, siempre que desempeñase Notaría de superior ó igual categoría á la de la vacante, ó siendo inferior en uno, dos ó tres grados, llevase el Notario más de cuatro, ocho ó doce años respectivamente de ejercicio.

Art. 6.º En el turno 3.º podrán concurrir los Notarios de categoría inferior en dos ó tres grados á la de la vacante, siempre que cuenten con más de ocho ó doce años respectivamente de ejercicio; pero sólo serán nombrados en defecto de los que reúnan las condiciones marcadas en el art. 33 del reglamento.

La Junta directiva del Colegio notarial clasificará á los aspirantes en este turno, cualquiera que sea el Colegio á que pertenezcan, teniendo en cuenta primeramente sus méritos y servicios como Notarios, y en segundo término otros méritos y servicios, la categoría, la antigüedad y el ser excedentes. Si fuesen más de tres, formulará una terna con los tres primeros, sin perjuicio de remitir á la Dirección del ramo los expedientes de todos los aspirantes que reúnan los requisitos legales. El nombramiento recaerá en uno de los propuestos en terna, si esta se hallare bien formada; en otro caso será devuelta á la Junta para que la reforme á tenor de lo anteriormente establecido.

Respecto á los Notarios que sirvan ó hayan servido en distintos Colegios que el de la vacante, la Junta clasificadora pedirá á las de estos los datos, antecedentes é informes necesarios para clasificar debidamente á dichos aspirantes, entendiéndose prorogado á este fin por el tiempo indispensable, el plazo de 15 días á que se refiere el art. 9.º del reglamento.

Lo dispuesto en este artículo no obsta á lo prescrito en el párrafo segundo del art. 4.º del reglamento general del Notariado.

Art. 7.º Las Notarías vacantes que, anunciadas por concurso ó traslación, no pudieran proveerse por falta de aspirantes ó por carecer estos de los requisitos necesarios, se sacarán á oposición sin consumir turno.

Art. 8.º Las traslaciones forzosas á que se refiere el art. 34 del reglamento y las que sean consecuencia de la incompatibilidad establecida en el 31, se verificarán á Notarías vacantes de las correspondientes á los turnos 2.º y 3.º

Art. 9.º Cuando un Notario sea trasladado á otra Notaría para cuyo ejercicio necesite obtener nuevo título, deberá cesar en el desempeño de su cargo luego que reciba la Real orden de traslación ó se le notifique oficialmente; debiendo el Juez de primera instancia del partido, á quien por el Presidente de la Audiencia ó el Decano del Colegio notarial se comunicará dicha Real orden, obligar al Notario trasladado á que cese en el ejercicio de su cargo hasta que, obtenido el correspondiente título, tome posesión legalmente de la Notaría á que haya sido trasladado.

Art. 10.º Las Notarías que resulten vacantes á virtud de lo dispuesto en el art. 41 del reglamento, no consumirán turno y se proveerán necesariamente por oposición.

Art. 11.º Pueden ser admitidos á los ejercicios de oposición para las Notarías vacantes que por dicho medio hayan de proveerse, los aspirantes que reúnan los requisitos necesarios al efecto, aunque no hayan cumplido la edad de 25 años, siempre que para ella les falte á lo más dos meses, contados desde el día en que termine el plazo fijado en la convocatoria de la *Gaceta*; pero en ningún caso podrá nombrarse Notario á quien sea menor de 25 años á la fecha del nombramiento, por más que hubiese sido aspirante admitido á las oposiciones y propuesto por el Tribunal en virtud de lo que en este artículo se dispone.

Art. 12.º Los Tribunales de oposición á Notarías publicarán ó pondrán de manifiesto, en los respectivos Colegios notariales, con la anticipación de 30 días al en que hayan de comenzar los ejercicios, los programas conforme á los cuales deban verificarse los actos de oposición á que se refiere el art. 11 del reglamento general del Notariado.

El programa relativo al ejercicio teórico constará por lo menos de 240 puntos, versando las dos terceras partes de los mismos sobre Derecho civil, Legislación hipotecaria y Legislación notarial, y el tercio restante sobre las demás asignaturas.

El programa relativo al ejercicio práctico habrá de contener 50 temas por lo menos, correspondientes á otros tantos instrumentos públicos.

Art. 13.º Para el ejercicio teórico de las oposiciones á Notarías, los 12 puntos á que ha de contestar cada opositor se distribuirán del modo siguiente: uno de Derecho romano, dos de

Derecho civil, uno de Derecho mercantil, uno de Derecho penal, dos de Legislación hipotecaria, dos de Legislación notarial, uno sobre Impuesto de Derechos reales y trasmisión de bienes, uno de Derecho administrativo y otro de Derecho internacional privado.

En el ejercicio práctico cada opositor contestará á las observaciones que le dirija otro de sus compañeros designado por la suerte.

El Tribunal cuidará de que haya siempre en las urnas más de la mitad de los temas correspondientes á cada asignatura.

Art. 14. El Tribunal de oposiciones formará, después de calificadas los opositores, una clasificación general de los mismos, y los colocará por el orden correspondiente al mérito de los ejercicios.

Si sólo hubiera de proveerse una Notaría, el Tribunal propondrá para la vacante á los tres primeros aspirantes comprendidos en la clasificación general.

Si las oposiciones comprendiesen dos ó más Notarías, se propondrá asimismo una terna para cada una de las vacantes.

Estas ternas habrán de formarse con un número de los aspirantes calificados, doble que el de las Notarías anunciadas.

La primera mitad de este grupo de opositores propuestos deberá ser colocada en los mejores lugares de las ternas, y habrá de ser preferida en la repetición de nombres para completarlas, teniéndose en cuenta además la importancia de las Notarías, el orden de los aspirantes en la clasificación general y las peticiones particulares que hicieran al solicitarlas.

El Tribunal de oposiciones sólo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto de la Dirección general del ramo, la clasificación general ántes mencionada y los expedientes personales de los opositores incluidos en las ternas.

Si estas no se hallaren bien formadas, serán devueltas al Tribunal para que se formen con arreglo á las prescripciones de este artículo.

El Ministro de Gracia y Justicia nombrará para cada vacante á uno de los opositores incluidos en la terna respectiva.

Art. 15. Las Juntas directivas constarán en todos los Colegios notariales de un Decano, dos Censores, un Tesorero y un Secretario.

Podrán ser elegidos individuos de las mismas Notarías que no tengan residencia en las capitales de los Colegios, con las siguientes limitaciones.

En las capitales donde haya ocho ó más Notarías sólo podrán ser elegidos miembros de las Juntas dos de los residentes fuera de aquellas; y en las capitales donde haya menos de ocho Notarías, podrán ser elegidos hasta tres de otras residencias. En todo caso el Decano y el Secretario serán Notarías residentes en la capital.

No son obligatorios los cargos de la Junta directiva para los Notarías residentes fuera de la capital del Colegio, á no ser que haya menos de ocho Notarías con residencia en ella.

Para los efectos de este artículo se contarán todos los Notarías en ejercicio, aun cuando exceda el número del designado en la demarcación.

Los Notarías no residentes en la capital del Colegio, que fueran elegidos para la Junta directiva, se trasladarán á dicha capital sólo para las funciones propias de los cargos que se les confieran, usando de la facultad que les concede el art. 38 del reglamento, ú obteniendo previamente y conforme al mismo la licencia que necesitaren al efecto.

Art. 16. El sorteo á que se refiere el segundo párrafo del art. 103 del reglamento para designar al individuo de la Junta directiva del Colegio notarial que debe cesar en su cargo, además de los dos más antiguos, se verificará por la misma Junta directiva ántes del 15 de Noviembre del año en que tenga lugar la renovación de cargos, expresándose en la correspondiente convocatoria para las elecciones los nombres de los individuos salientes y los cargos que resulten vacantes y hayan de ser renovados.

Art. 17. En el plazo de tres meses la Junta directiva de cada Colegio notarial formará el cuadro de sustituciones á que se refiere el art. 40 del reglamento; y obtenida la aprobación del Presidente de la Audiencia, se considerará vigente dicho cuadro, que se publicará ó circulará de modo que llegue á conocimiento de todos los Notarías y de los Jueces de primera instancia, para los efectos de los artículos 6.º y 38 de la ley del Notariado y 54 del reglamento.

Además se remitirá un ejemplar ó copia del mismo á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, la cual resolverá en último término lo que proceda, si el Presidente de la Audiencia no aprobase el cuadro formado por el Colegio notarial.

Art. 18. Cuando procediere legalmente la mera protocolización de actuaciones ó diligencias judiciales que no dieren lugar á la extensión de escritura matriz, corresponderá practicarla á los Notarías residentes dentro del respectivo partido judicial por el siguiente orden de preferencia:

1.º Al Notario del partido designado por la ley, si la hubiere expresamente aplicable al caso de que se trate.

2.º Al Notario del partido designado unánimemente por los interesados en las actuaciones ó diligencias judiciales.

A falta de disposición legal, y de acuerdo unánime entre los interesados, el Juez ó Tribunal designará al Notario á quien correspondiere en el turno establecido, para casos análogos, en los últimos párrafos del art. 76 del reglamento general del Notariado.

Art. 19. Las planas primera y tercera de cada pliego en las escrituras matrices tendrán al lado izquierdo del que escribe, un margen blanco de la cuarta parte de la anchura de la plana, y al lado derecho una pequeña margen para que no lleguen las letras al canto del papel.

Las planas segunda y cuarta tendrán también al lado izquierdo una margen de la cuarta parte

de lo ancho del papel, y al lado derecho la necesaria para la encuadernacion del protocolo.

En ninguna plana los márgenes en blanco excederán del tercio de la anchura del papel.

Queda subsistente la obligacion de rubricar las hojas en el mayor margen blanco, segun se establece en el articulo 50 del reglamento.

Art. 20. Cuando los otorgantes sean extranjeros ó se refieran á documentos redactados en alguna lengua viva extranjera, deberá exigirse la presencia de Intérprete ó la traduccion autorizada del documento, á ménos que el Notario se halle reconocido como traductor ó Intérprete oficial, en cuyo caso lo hará así constar en la escritura.

Art. 21. El Notario no podrá autorizar las escrituras en que adquiera un derecho en concepto de administrador, representante, apoderado ó mandatario de un tercero.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

ESTADO

QUE CONTIENE LA DEMARCAACION NOTARIAL REFORMADA Á QUE SE REFIERE EL ANTERIOR DECRETO. (1)

PUNTOS DE RESIDENCIA Y NÚMERO DE NOTARÍAS.

COLEGIO NOTARIAL DE ZARAGOZA.

PROVINCIA DE HUESCA.

Distrito notarial de Barbastro.

Barbastro..... 3 Monzon..... 1

Adahuesca..... 1

Benabarre.

Benabarre..... 1 Graus..... 1

Aren..... 1

Boltaña.

Boltaña..... 1 Benasque..... 1

Fraga.

Fraga..... 1 Ballobar..... 1

Alcolea de Cinca..... 1

Huesca.

Huesca..... 3 Ayerbe..... 1

Almudévar..... 1 Casbas de Huesca..... 1

Jaca.

Jaca..... 2 Biescas..... 1

Berdun..... 1

Sariñena.

Sariñena..... 1 Sena..... 1

Lanaja..... 1 Sesa..... 1

Tamarite.

Tamarite de Litera..... 1 Fonz..... 1

Camporrells..... 1

(1) Por su demasiada extension dejamos de publicar la demarcacion correspondiente á todas las provincias, haciéndolo tan solo de la que se refiere á las tres que comprende el Colegio notarial de Zaragoza.

PROVINCIA DE TERUEL.

Distrito notarial de Albarracin.

Albarracin..... 1 Santa Eulalia..... 1

Alcañiz.

Alcañiz..... 2 Valjunquera..... 1

Calanda..... 1

Aliaga.

Aliaga..... 1 Fortanete..... 1

Ejulve..... 1

Calamocha.

Calamocha..... 1 Monreal del Campo..... 1

Castellote.

Castellote..... 1 Cantavieja..... 1

Alcorisa..... 1

Hijar.

Hijar..... 1 Alloza..... 1

Albatal del Arzob.º..... 1

Montalban.

Montalban..... 1 Cutanda..... 1

Blesa..... 1

Mora de Rubielos.

Mora de Rubielos..... 1 Mosqueruela..... 1

Manzanera..... 1 Rubielos de Mora..... 1

Teruel.

Teruel..... 2 Alfambra..... 1

Valderrobres.

Valderrobres..... 1 Monroyo..... 1

Calaceite..... 1

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Distrito notarial de Ateca.

Ateca..... 1 Villarroya de la Sierra..... 1

Ibdes..... 1

Belchite.

Belchite..... 1 Herrera..... 1

Azuara..... 1

Borja.

Borja..... 2 Magallon..... 1

Gallur..... 1

Calatayud.

Calatayud..... 2 Maluenda..... 1

Brea..... 1 Sabiñan..... 1

Caspe.

Caspe..... 2 Mequinzena..... 1

Maella..... 1 Sástago..... 1

Daroca.

Daroca..... 1 Fuentes de Jiloca..... 1

Aguaron..... 1 Used..... 1

Cariñena..... 1

Ejea de los Caballeros.

Ejea de los Cabal- Luna. 1
ros. 1 Tauste. 1

La Almunia de Doña Godina.

La Almunia. 1 Epila. 1
Alagon. 1 Muel. 1

Pina.

Pina. 1 Gelsa. 1
Fuentes de Ebro. 1 La Almoldea. 1

Sos.

Sos. 1 Uncastillo. 1

Tarazona.

Tarazona. 2 Vera. 1

Zaragoza.

Zaragoza. 12 Peñafior. 1

Madrid 20 de Enero de 1881.—Aprobado por
S. M.—Alvarez Bugallal.

(Gaceta 22 de Enero de 1881.)

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Enterada la Diputacion del considerable número de Ayuntamientos que no han satisfecho los trimestres vencidos del reparto provincial del año económico corriente, y teniendo en cuenta que no es posible tolerar por más tiempo esa morosidad, sin exponer a graves conflictos la administracion de la provincia, acordó en sesion de 20 del actual autorizar á la Presidencia de mi cargo para que determine la fecha en que se han de expedir apremios ejecutivos contra los deudores mencionados, y usando de esa autorizacion, he dispuesto prevenir á las aludidas Corporaciones municipales que si en el preciso término de ocho dias no han hecho el pago de sus descubiertos respectivos en la Caja de fondos de la provincia, se despacharán contra ellos comisiones ejecutivas de apremio.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Corporaciones á quienes su cumplimiento incumbe.
Zaragoza 25 de Enero de 1881.—El Presidente, Martin Villar.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Debiendo dar principio el dia 1.º de Febrero próximo la cobranza de las contribuciones directas por el tercer trimestre del corriente año

económico, se inserta á continuacion los dias en que se abrirá dicha cobranza en cada uno de los pueblos de esta provincia.

Sin perjuicio de que se publicarán como hasta aquí los acostumbrados edictos y pregones con dos dias de anticipacion al en que se presenten los respectivos recaudadores, los señores Alcaldes cuidarán de exponer este BOLETIN al público para que llegue á noticia de los contribuyentes en general y puedan verificar el pago de sus cuotas en los dias señalados al efecto; recomendando á dichos contribuyentes la conservacion de los recibos como único medio de acreditar el pago.

Zaragoza 19 de Enero de 1881.—El Jefe económico, P. O., Ricardo Cisneros.

Dias del mes de Febrero en que se verificará la cobranza de las contribuciones directas del tercer trimestre de 1880-81 en los pueblos de esta provincia.

Agencia de Ateca.

- Alhama, del 5 al 7
- Alconchel, del 14 al 15
- Ariza, del 5 al 8
- Ateca, del 11 al 16
- Bordalba, el 3 y 4
- Bubierca, del 13 al 16
- Cabolafuente, del 16 al 17
- Calmarza, el 1 y 2
- Campillo, del 3 al 4
- Carenas, del 8 al 11
- Castejon de las Armas, del 17 al 19
- Cetina, del 1 al 4
- Cimballa, el 1 y 2
- Contamina, el 5 y 6
- Embid de Ariza, el 1 y 2
- Godójos, el 4 y 5
- Ibdes, del 6 al 9
- Jaraba, el 3 y 4
- La Vilueña, el 8 y 9
- Monreal del 5 al 7
- Monterde, del 5 al 7
- Munébrega, del 6 al 9
- Nuévalos, del 1 al 3
- Pozuel, el 1 y 2
- Sisamon, el 16 y 17
- Torrehermosa, el 14 y 15
- Valtorres, el 12

Agencia de Belchite.

- Aguilon, del 1 al 3
- Almonacid de la Cuba, del 1 al 3
- Almochuel, el 1 y 2
- Azuara, del 4 al 8
- Belchite, del 3 al 7
- Codo, del 1 al 4
- Fuendetodos, el 7 y 8
- Herrera, del 14 al 18
- Jaulin, el 14 y 15
- Lagata, el 11 y 12
- Lécera, del 13 al 17
- Letux, del 9 al 12
- Mediana, del 8 al 11
- Moneva, del 1 al 4

Moyuela, del 5 al 8.
 Pleaas, del 5 al 7.
 Puebla de Alborton, del 9 al 11.
 Sámper, el 9 y 10.
 Tosos, del 1 al 3.
 Torrecilla, el 13.
 Valmadrid, el 12 y 13.
 Villanueva del Huerva, del 4 al 6.
 Villar, del 10 al 13.

Agencia de Calatayud.

Alarba, del 12 al 14.
 Aniñon, del 14 al 18.
 Aranda, del 4 al 7.
 Arándiga, del 11 al 14.
 Belmonte, del 16 al 19.
 Berdejo, el 13 y 14.
 Bihuesca, del 15 al 17.
 Brea, del 14 al 17.
 Calatayud, del 16 al 20.
 Castejon de Alarba, el 12 y 13.
 Cervera, del 1 al 3.
 Clarés, el 10 y 11.
 El Frasnó, del 7 al 10.
 Embid de la Ribera, del 12 al 14.
 Gotor, del 12 al 14.
 Illueca, del 13 al 16.
 Inogés, el 4 y 5.
 Jarque, del 9 al 12.
 Malanquilla, del 1 al 3.
 Maluenda, del 5 al 8.
 Mesones, del 8 al 10.
 Morata de Jiloca, del 1 al 3.
 Moros, del 10 al 13.
 Nigüella, el 9 y 10.
 Olivés, el 9 y 10.
 Oseja, del 13 al 18.
 Paracuellos de Jiloca, del 5 al 8.
 Paracuellos de la Ribera, del 14 al 17.
 Purroy, el 5 y 6.
 Sabiñan, del 15 al 18.
 Santa Cruz de Tobed, del 4 al 6.
 Sediles, el 16 y 17.
 Sestrica, del 2 al 4.
 Terrer, del 7 al 9.
 Tierga, el 15 y 16.
 Tobed, del 1 al 3.
 Torrelapaja, el 12 y 13.
 Torralba de Ribota, del 14 al 16.
 Torrijo, del 1 al 4.
 Velilla de Jiloca, del 1 al 3.
 Villalva, del 18 al 20.
 Villalengua, del 5 al 8.
 Villarroya, del 1 al 5.
 Viver, el 1 y 2.

Agencia de Caspe.

Alborge, el 13 y 14.
 Alforque, el 15 y 16.
 Caspe, del 8 al 16.
 Chiprana, del 8 al 12.
 Cinco Olivas, el 13 y 14.
 Escatron, del 1 al 5.
 Fabara, del 1 al 5.
 Fayon, del 14 al 17.
 La Zaida, el 15 y 16.

Maella, del 1 al 5.
 Mequinenza, del 14 al 18.
 Nonaspe, del 7 al 12.
 Quinto, del 17 al 20.
 Sástago, del 6 al 9.

Agencia de Daroca.

Abanto, el 14 y 15.
 Acered, el 1 y 2.
 Aladren, el 1 y 2.
 Aldehuela, el 5 y 6.
 Anento, el 15 y 16.
 Atea, del 1 al 3.
 Badules, el 13 y 14.
 Berruoco, el 1 y 2.
 Cerveruela, el 7 y 8.
 Codos, del 1 al 3.
 Cubel, el 12 y 13.
 Daroca, del 4 al 9.
 Encinacorba, del 1 al 4.
 Fombuena, el 8 y 9.
 Fuentes de Jiloca, del 4 al 6.
 Gallocanta, el 3 y 4.
 Langa, el 8 y 9.
 Las Cuernas, el 3 y 4.
 Lechon, el 11.

SECCION 7.

DIPUTACION PROVINCIAL

Luesma, el 7 y 8.
 Mainar, el 15 y 16.
 Manchones, el 10 y 11.
 Mara, el 4 y 5.
 Miedes, el 6 y 7.
 Monton, el 7 y 8.
 Murero, del 10 al 14.
 Nombrevilla, el 2 y 3.
 Orcajo, el 13 y 14.
 Orera, el 4 y 5.
 Pauiza, del 1 al 5.
 Pardos, el 14.
 Retascon, el 1.
 Romanos, el 11 y 12.
 Ruesca, el 6 y 7.
 Santed, el 1 y 2.
 Torralba de los Frailes, el 5 y 6.
 Torralvilla, el 15 y 16.
 Used, del 7 al 10.
 Valconchan, el 14.
 Valdehorna, el 16 y 17.
 Val de San Martin, el 16 y 17.
 Villadoz, el 13 y 14.
 Villafeliche, del 7 al 9.
 Villanueva de Jiloca, el 15 y 16.
 Villarreal, el 6 y 7.
 Vistabella, el 1 y 2.

Agencia de Ejea.

Ardisa, el 8 y 9.
 Biota, del 1 al 3.
 Ejea, del 10 al 15.
 El Frago, el 1 y 2.
 Erla, del 6 al 8.
 Farasdués, el 1 y 2.
 Layana, el 4.
 Las Pedrosas, el 5.
 Luna, del 9 al 13.
 Murillo, del 5 al 7.
 Piedratajada, el 11 y 12.

Puendeluna, el 10.
 Sádaba, del 5 al 7.
 Santa Eulalia, el 3 y 4.
 Sierra de Luna, el 3 y 4.
 Valpalmas, el 13 y 14.

Agencia de Sos.

Artieda, el 9.
 Asin, el 2 y 3.
 Bagües, el 7.
 Biel, del 2 al 4.
 Castiliscar, del 7 al 9.
 Escó, el 6.
 Fuencalderas, el 1.
 Isuerre, el 13.
 Lobera, el 14 y 15.
 Longás, el 5 y 6.
 Lorbés, el 1.
 Luesia, del 4 al 6.
 Malpica, el 7.
 Mianos, el 8.
 Navardun, el 16 y 17.
 Orés, el 1 y 2.
 Pintano, el 10 y 11.
 Ruesta, el 10 y 11.
 Salvatierra, del 2 al 4.
 Sigües, el 5.
 Sos, del 10 al 14.
 Tiermas, el 8 y 9.
 Uncastillo, del 15 al 19.
 Undués de Lerda, el 12 y 13.
 Undués Pintano, el 12.
 Urries, el 14 y 15.

Agencia de Tarazona.

Agon, del 4 al 6.
 Ainzón, del 1 al 4.
 Alberite, del 4 al 6.
 Albéta, del 9 al 11.
 Alcalá de Moncayo, del 1 al 3.
 Ambel, del 5 al 7.
 Añon, del 1 al 3.
 Bisimbre, del 1 al 3.
 Borja, del 19 al 23.
 Bulbuento, del 5 al 7.
 Bureta, el 7 y 8.
 Cunchillos, del 4 al 6.
 El Buste, del 13 al 15.
 Fréscano, del 1 al 3.
 Fuendejalón, del 5 al 7.
 Grisel, del 7 al 9.
 Litago, del 1 al 3.
 Lituénigo, del 5 al 7.
 Los Fayos, del 10 al 12.
 Magallón, del 9 al 13.
 Malejan, del 1 al 3.
 Malon, del 1 al 3.
 Novallas, del 1 al 3.
 Pozuelo, del 5 al 7.
 San Martín de Moncayo, del 5 al 7.
 Santa Cruz de Moncayo, del 7 al 9.
 Tabuena, del 9 al 11.
 Tarazona, del 7 al 12.
 Torrellas, del 10 al 12.
 Trasmoz, del 1 al 3.

Vera, del 9 al 11.
 Vierlas, del 4 al 6.

Partido de la Capital.

Aguaron, del 7 al 11.
 Alagon, del 1 al 5.
 Alcalá de Ebro, del 7 al 9.
 Alfajarín, del 12 al 15.
 Alfamen, del 14 al 16.
 Alfocea, el 1.
 Almonacid de la Sierra, del 17 al 21.
 Alpartir, del 10 al 13.
 Bárboles, el 7 y 8.
 Bardallur, del 9 al 11.
 Boquiñeni, del 16 al 18.
 Botorríta, el 5.
 Bujaraloz, del 9 al 12.
 Cabañas, del 11 al 13.
 Cadrete, del 2 al 4.
 Calatorao, del 10 al 13.
 Cariñena, del 1 al 6.
 Castejón de Valdejaesa, del 15 al 17.
 Chodes, del 5 al 8.
 Cosuenda, del 12 al 16.
 Cuarte, el 1 y 2.
 El Burgo, el 8 y 9.
 Epila, del 16 al 20.
 Farlete, el 15 y 16.
 Figueuelas, del 14 al 17.
 Fuentes de Ebro, del 10 al 13.
 Gallur, del 1 al 4.
 Gelsa, del 17 al 21.
 Grisen, el 8 y 9.
 Juslibol, el 1 y 2.
 La Almunia, del 1 al 5.
 La Almolida, del 9 al 12.
 Lajoyosa, el 8 y 9.
 La Muela, del 17 al 19.
 Leciñena, del 15 al 17.
 Longares, del 1 al 4.
 Luceni, del 18 al 20.
 Lucena, el 1 y 2.
 Lumpiaque, del 3 al 5.
 Mallén, del 8 al 12.
 Maria, del 4 al 6.
 Mezalocha, del 1 al 3.
 Monegrillo, del 15 al 17.
 Monzalbarba, el 11 y 12.
 Morata de Jalón, del 5 al 9.
 Morés, del 1 al 4.
 Mozota, el 5.
 Muel, del 1 al 4.
 Novillas, del 5 al 7.
 Nuez, el 1 y 2.
 Osera, del 1 al 3.
 Pastriz, el 9 y 10.
 Pedrola, del 7 al 11.
 Peñaflor, del 10 al 12.
 Perdiguera, del 15 al 17.
 Pina, del 1 al 5.
 Pinseque, del 8 al 10.
 Plencia, del 12 al 14.
 Pleitas, el 7 y 8.
 Pradilla, el 1 y 2.
 Puebla de Alfindén, del 9 al 11.
 Remolinos, del 3 al 5.

Ricla, del 6 al 9.
 Roden, el 11 y 12.
 Rueda, del 3 al 5.
 Salillas, el 1 y 2.
 San Mateo, del 1 al 3.
 Sobradriel, el 13 y 14.
 Tauste, del 7 al 12.
 Torres, del 13 al 15.
 Urrea, del 9 al 11.
 Utebo, del 11 al 14.
 Velilla de Ebro, del 14 al 16.
 Villafranca de Ebro, del 3 al 5.
 Villamayor, del 3 al 7.
 Villanueva de Gállego, del 10 al 12.
 Zuera, del 4 al 8.
 Zaragoza, del 1 al 20.

SECCION QUINTA.

VICARÍA ECLESIASTICA DE MADRID Y SU PARTIDO.

En virtud de providencia del Excmo. é Ilustrísimo Sr. Dr. D. Julian de Pando y Lopez, Presbítero, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, Visitador y Vicario eclesiástico de Madrid y su partido, se cita, llama y emplaza á D. Mariano Lopez y Monreal, natural de la ciudad de Zaragoza, y cuyo paradero se ignora, para que en el improrogable término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este edicto, comparezca en este Tribunal, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, y Notaria del infrascrito, á conceder ó negar el consejo prevenido por la ley de disenso paterno, á su hija legitima D.^a Manuela Lopez y Giménez, natural de dicha ciudad, para el matrimonio que proyecta con D. Ramon Martin y Diaz Tejeiro; con apercibimiento de que si no compareciese dentro de dicho término, sin más citarle ni emplazarle, se dará al expediente el curso que correspondiera.

Madrid 22 de Enero de 1881.—Eliás Saez.

BANCO DE ESPAÑA.

DELEGACION DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Contribuciones.

El próximo dia 1.^o de Febrero se abre en esta provincia la cobranza de contribuciones, á cargo del Banco de España, por el tercer trimestre del corriente año y atrasos por todos conceptos.

Guadalajara 20 de Enero de 1881.—El Delegado, Emilio Piquera.

SECCION SEXTA.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los años 1877-78 y 1878-79, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por tiempo de 15 dias, á contar desde

la fecha, durante los cuales podrán los vecinos hacer las observaciones que estimen convenientes.

Piedratajada 20 de Enero de 1881.—El Alcalde, Pascual Ciria.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los años 1878 á 79, y 1879 á 80, se hallarán expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma por término de 15 dias, á contar desde la fecha de la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, segun dispone el art. 161 de la ley municipal vigente; en cuyo período podrán examinarse por las personas que gusten, y serán admitidas cuantas reclamaciones se produzcan contra las mismas

Ateca 23 de Enero de 1881.—José Torren.

Las cuentas municipales de esta localidad de los años 1869-70 hasta el 1878-79 se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 dias, con arreglo al art. 161 de la ley municipal, á fin de que por cualquiera vecino puedan ser examinadas.

Caspe 24 de Enero de 1881.—El Alcalde, Manuel Piñol.

La titular de Medicina y Cirugia de esta villa se halla vacante por dimision del que la obtenia, advirtiéndose que ha estado 20 años y hoy se retirará á su casa; su dotacion consiste en 250 pesetas por la asistencia de seis á ocho familias pobres, quedando 170 vecinos para poder contratar con ellos. Los que deseen solicitar dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde en el plazo de 15 dias, desde que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, trascurrido que sea se proveerá.

Tierga 22 de Enero de 1881.—El Alcalde, José Ibarzo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

QUINTOS

Los que ántes de ser sorteados en el actual reemplazo deseen quedar libres del servicio activo de las armas por sustitucion ó redencion á metálico, pueden conseguirlo por la cantidad de 4.000 reales vellon que se depositarán á satisfaccion de los interesados, hasta que quede cumplido el contrato que se hará al efecto.

Dirigirse á Juan Pastor, Independencia, 20, entresuelo. (2)